

Modificando los artículos 100°, 116° y 229° del Código Penal y los artículos 296° y 331° del Código de Procedimientos Penales, respecto a las sanciones y juzgamiento del delito de secuestro de menores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Modifícase el artículo 229° del Código Penal en los siguientes términos:

El que sustrajere a un menor para explotarlo, o para obtener rescate o con otro fin ilícito, será reprimido, según los casos, en la siguiente forma:

1°—Si el menor tiene menos de 13 años, con pena de internamiento.

2°—Si el menor tiene más de 13 años y menos de 18, con pena de penitenciaría no menor de 10 años;

3°—Si el secuestrador u otro, con ocasión del secuestro, infiriese lesiones graves al menor de 18 años, o si le hace sufrir el acto sexual o contra natura, con pena de internamiento.

Si las lesiones causaren la muerte del menor, con pena de muerte.

4°—Si el secuestrador u otro, con ocasión del secuestro, mata al menor, con pena de muerte.

5°—Si el menor desaparece, con pena de internamiento.

Si el menor fuese hallado muerto, después de la sentencia, podrá juzgarse al inculpado por el delito previsto en el inciso 4°, y aplicarse la pena correspondiente.

ARTICULO 2°—Modifícase el artículo 100° del Código Penal en los términos que sigue:

Artículo 100°—Serán reprimidos como autores de hecho punible los que tomanen parte en la ejecución, o los que intencionalmente decidieran a otro a cometerlo, o los que coadyuvaren intencionalmente con auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido perpetrarse. En los casos del artículo 229° serán, asimismo, reprimidos como autores los que, a sabiendas, mantengan al menor secuestrado.

Serán reprimidos como cómplices los que de cualquier otro modo hubieran intencionalmente prestado asistencia para cometer el hecho punible.

ARTICULO 3°—Modifícase el artículo 296° del Código de Procedimientos Penales en los siguientes términos:

Artículo 296°—Admitido el recurso de nulidad, el Tribunal Correccional elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema.

No procede la deserción ni el abandono del recurso de nulidad.

El recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Los procesos por delitos comprendidos en el artículo 229° del Código Penal, se resolverán dentro de los 15 días de recibidos los autos.

ARTICULO 4°—Modifícase el artículo 331° del Código de Procedimientos Penales en los términos que siguen:

Artículo 331°—La sentencia de pena de muerte se comunicará al Ministerio de Gobierno y Policía, el que la hará cumplir a las 24 horas de ejecutoriada la sentencia, por el personal que en cada caso deberá proporcionar, aplicándose, en lo que fuere pertinente, las disposiciones de los artículos 763° y siguientes del Código de Justicia Militar.

Si la pena es de internamiento, relegación o penitenciaría, el acusado permanecerá en la prisión departamental mientras se resuelva el recurso de nulidad. Si la pena es de expatriación, quedará entre tanto bajo la vigilancia de la autoridad política.

ARTICULO 5°—Modifícase la última parte del artículo 116° del Código Penal, en los términos siguientes:

Para imponer la relegación indeterminada, el internamiento y la pena de muerte, se requiere unanimidad en la sentencia.

ARTICULO 6°—Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRIA.

Alejandro Freundt Rosell.